**Resolución No. CSJCOR25-135**
Montería, 12 de Marzo de 2025

"Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa"

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00061-00**
**Solicitante:** Abogado Luis Gabriel Solano Florez
**Despacho:** Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería
**Funcionario Judicial:** Dr. Alfonso Gabriel Miranda Nader
**Clase de proceso:** Proceso ejecutivo
**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-22-707-2015-00613-00
**Consejera sustanciadora**: Dra. Isamary Marrugo Díaz
**Fecha de sesión:** 12 de marzo de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de marzo de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante la comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba el 25 de febrero de 2025, remitido a esta Corporación en la misma fecha y repartido al despacho sustanciador el 26 de febrero de 2025, el abogado Luis Gabriel Solano Florez, en su condición de apoderado judicial, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa de Servicios en el Caribe "COOSERCAR "contra Carlos Arturo Esquivel Negrete, y otros, radicado bajo el N° 23-001-40-22-707-2015-00613-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

> «*El tiempo transcurrido para proferir sentencia superó 1 año. Desde el auto de mandamiento de pago a la fecha 10 años, 3 meses y 26 días y desde la última actuación del juzgado que fue la orden de emplazamiento a la fecha 7 años 5 meses y 14 días, sin haber ordenado la terna de curador ad litem.*
>
> *Anexo copia del último memorial de la fecha 25 febrero de 2025.*»

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-77 del 28 de febrero de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (28 de febrero de 2025).

### 1.3. Del informe de verificación

El 06 de marzo de 2025, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

> «*El apoderado judicial Solano Flórez, en su solicitud manifiestó, entre otras cuestiones, lo siguiente: "El tiempo transcurrido para proferir sentencia superó 1 año. Desde el auto de mandamiento de pago a la fecha 10 años, 3 meses y 26 días y desde la última actuación del juzgado que fue la orden de emplazamiento a la fecha 7 años 5 meses y 14 días, sin haber ordenado la terna de curador ad litem". También solicita la exclusión de uno de los demandados y la pérdida de competencia.*
>
> *Si bien se trata de un proceso que hasta la presente no cuenta con sentencia, es importante señalar que la actuación principal pendiente es la notificación de la parte demandada, actuación que es carga de la parte actora a la cual representa el togado. La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se producen dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como elementos integrantes del debido proceso. El impulso y avance más significativo se logra cuando las partes están notificadas, carga procesal que está a cargo del actor, situación que hasta la presente no se ha logrado, por lo que no es posible que la toda la responsabilidad en la mora del proceso sea atribuible a la dependencia judicial como pretende el apoderado judicial.*
>
> *Esta judicatura profirió Auto con fecha 27 de febrero de 2025, el cual se notificó estado al día siguiente, actualmente dicha decisión se encuentra en firme, sin que la parte presentara alguna objeción.*
>
> *También he sido informado que el Dr. Solano se ha dirigido de manera irrespetuosa hacia los funcionarios del juzgado. En resumen, se ha desplegado, en el menor tiempo posible, toda la gestión necesaria para resolver las peticiones presentadas, superando las dificultades inherentes a la virtualidad.*
>
> *Este despacho es consciente de la premura con que los usuarios de la administración de justicia esperan que sus pretensiones sean atendidas, por lo que le solicito atentamente sean consideradas estas explicaciones, teniendo en cuenta que realizamos esfuerzos constantes para evacuar el cúmulo de procesos a nuestro cargo con la mayor prontitud posible, tratando de nivelar la carga del despacho. Diariamente ingresa un volumen considerable de memoriales con diversas solicitudes que exceden la capacidad de respuesta institucional, pese al esfuerzo que se ha venido desarrollando en aras de nivelar la célula judicial.*»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

**2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *"éste mecanismo está establecido "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)*"*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

**2.3. El caso concreto**

En su escrito, el abogado Luis Gabriel Solano Flórez, manifiesta que el tiempo transcurrido para proferir sentencia dentro del proceso, superó un año desde el auto que libró mandamiento de pago. Además, indica que solicitó la designación de curador ad litem y la pérdida de competencia, sin obtener respuesta a la fecha de su petición de vigilancia judicial administrativa.

Al respecto, el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, le informó a esta Seccional que, la principal actuación pendiente es la notificación de la parte demandada, lo cual es responsabilidad del actor y no del juzgado. Indica que, la falta de notificación ha impedido el avance del proceso. Señala y acredita que, emitió auto del 27 de febrero de 2025, con el cual negó las solicitudes de pérdida de competencia, de prescindir del demandado y de nombrar curador, requirió a la parte demandante para que en el término de treinta días cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado Carlos Arturo Esquivel Negrete y exhorto a la Secretaría a incluir a otros demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Además, agrega que *"el Dr. Solano ha sido irrespetuoso con los servidores del juzgado".*

A continuación, se muestra un pantallazo de la providencia del 27 de febrero de 2025, anexada por el juez a su escrito de respuesta:

**Referencia de Proceso**
**Clase de Proceso**: Ejecutivo
**Demandante**: Cooperativa de Servicios es el Caribe "COOSERCAR"
**Demandado:** Carlos Arturo Esquivel Negrete y otros
**Radicado**: 23-001-40-22-707-2015-00613-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA**
j03cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

**27 de febrero de 2025**

(…)

**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de perdida de la competencia impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. NEGAR** la solicitud de prescindir del demandado José Dolores Suarez Carretero

**TERCERO. NEGAR** la solicitud de nombrar curador.

**CUARTO. EXHORTAR** a secretaría paraque incluya a los demandados Yimi William Reyes Sotelo, Eberto Luis Martínez Paternina y José Dolores Suarez Carretero en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

**QUINTO. REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal de notificar en debida forma a Carlos Arturo Esquivel Negrete, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito, de conformidad a lo reglado por el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

De aquella, se deduce que, el funcionario judicial emitió un pronunciamiento frente a las solicitudes del peticionario, como lo son: solicitud de pérdida de competencia, de prescindir de uno de los demandados y de nombrar curador ad litem. Además, exhortó al demandante a fin de que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma a uno de los demandados.

Con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue suministrada bajo la gravedad de juramento, esta Judicatura advierte que, al momento de la intervención administrativa (28 de febrero de 2025), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad con providencia del 27 de febrero de 2025, constituyéndose así la posible anormalidad en un hecho superado. El resultado de ello, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Adicionalmente, del informe recibido se desprende que no resulta razonable atribuir la responsabilidad de la totalidad de la tardanza al funcionario judicial teniendo en cuenta que, estaba pendiente la carga procesal de notificar a uno de los demandados. No obstante, se insta al funcionario judicial a que, realice oportunamente los requerimientos que considere pertinentes a la parte actora en el ámbito de su autonomía judicial para propender por el impulso del caso y evitar su paralización, teniendo en cuenta su condición de director del proceso[1].

Por otra parte, en atención a que el juez afirma que "*el Dr. Solano ha sido irrespetuoso con los funcionarios del juzgado*" esta Seccional considera pertinente, traer a colación el Acuerdo PSAA14-10231 del 24 de septiembre de 2014[2], modificado por el Acuerdo PCSJA18-10999 del 24 de mayo de 2018, el cual adopta la carta de trato digno a los usuarios de los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial, donde se especifican los derechos y deberes de los usuarios, los medios puestos a su

[1] Numeral 1 del artículo 42 de la ley 1564 de 2012.
[2] "*Por el cual se adopta la carta de trato digno al usuario de los despachos judiciales de la Rama Judicial*"

disposición para garantizarlos efectivamente, y que tiene como propósito brindar un trato equitativo, igualitario, diligente, justo, íntegro, honesto, profesional y respetuoso.

Así las cosas, es pertinente destacar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1437 de 2011, los deberes de las personas ante las autoridades públicas con funciones administrativas de la Rama Judicial son, entre otras, o*bservar un trato respetuoso a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial*."

Lo anterior, con el propósito de resaltar dichos deberes, a fin de que sean considerados en las relaciones entre los usuarios de la justicia y los servidores judiciales, en el eventual caso de que así se requiera.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

## 3. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa de Servicios en el Caribe "COOSERCAR" contra Carlos Arturo Esquivel Negrete, y otros, radicado bajo el N° 23-001-40-22-707-2015-00613-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00061-00 presentada por el abogado Luis Gabriel Solano Florez.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Instar al funcionario judicial a que, realice oportunamente los requerimientos que considere pertinentes a la parte actora en el ámbito de su autonomía judicial para propender por el impulso del caso y evitar su paralización

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alfonso Gabriel Miranda Nader, Juez Tercero Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Luis Gabriel Solano Florez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**ARTÍCULO CUARTO:** Esta resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**
Presidente

IMD/dtl